

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE LAS CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS, EN LO INDIVIDUAL O EN COALICIÓN, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

A N T E C E D E N T E S

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el mismo órgano de difusión, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional de nuestro Estado, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales, según sus disposiciones transitorias, entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
4. El 13 de septiembre del año 2015, el Consejo General del IETAM declaró, el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

5. El 30 de noviembre de 2015, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IETAM/CG-15/2015, el número de miembros que habrán de integrar y complementar los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

6.- Dentro del periodo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2016, se recibieron en este Instituto Electoral el registro supletorio del partido político nacional para integrar los Ayuntamientos, que habrán de participar dentro del referido Proceso Electoral 2015-2016.

7.- Dentro del periodo comprendido del 27 al 31 de marzo de 2016, se recibieron en este Instituto Electoral el registro supletorio de los candidatos independientes para integrar los Ayuntamientos, que habrán de participar dentro del referido Proceso Electoral 2015-2016.

CONSIDERANDOS

1. Los artículos 1, tercer párrafo y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales; así como que tanto el varón como la mujer son iguales ante la Ley.

2. Que los artículos 34 y 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, establecen íntegramente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones

populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular deberá tener la calidad que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no sólo a los partidos políticos, sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa;

3. El artículo 41, base I de la Constitución Política, se especifica que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

4. El artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

5. El artículo 7. 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

6. La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece en el artículo 7, fracción II, que son derechos de los ciudadanos tamaulipecos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; asimismo, el artículo 16 que prevé que todas las personas que habitan en el Estado gozarán

de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece; además, en el artículo 17 reconoce el derecho de los varones y las mujeres a la igualdad de oportunidades en los ámbitos político, económico, social y cultural.

7. El artículo 20, fracción II, apartado A de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios básicos e ideología que postulan.

8. El artículo 66, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, instituye que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos.

9. El artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dispone que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado.

10. El artículo 99 de la propia ley electoral, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

11. El artículo 103 de la citada legislación electoral dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

12. El artículo 110 fracción LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

13. El artículo 173 fracción II de la ley en comento, refiere que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y, que para el caso de Ayuntamientos se efectuará cada 3 años.

14. Conforme a lo dispuesto por el artículo 194 párrafo primero de la legislación aludida, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado con representantes electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidores electos según el principio de representación proporcional.

15. La Ley electoral en su artículo 197 fracciones I, II, III, IV y V; señala las bases que de manera específica deberá tener la integración de los Ayuntamientos, de conformidad con el número de habitantes con que cuente el municipio respectivo.

16. El Instituto Electoral conforme al artículo 206 de la Ley Electoral de Tamaulipas, vigilará que los partidos políticos no propongan a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política,

con el objetivo de garantizar la paridad de género; así como el artículo 229 del mencionado ordenamiento especifica que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género.

17. En concordancia con el artículo 226 de la ley de referencia, las solicitudes de registro de candidatos a integrar Ayuntamientos podrán ser presentadas indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Consejo General del IETAM.

18. El artículo 227 fracción II del ordenamiento en la materia, hace alusión al plazo para aprobación, de ser el caso, de los registros de los candidatos a integrar Ayuntamientos, mismo que será entre el 1 al 3 de abril del presente año.

19. Una vez precisado lo anterior, y dentro del plazo a que se refiere el artículo 225 fracción II de la ley de la materia, es decir, del 27 al 31 de marzo del 2016, este Consejo General del Instituto recibió de manera supletoria la documentación relativa al registro de la (s) planilla (s) de candidatos al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamiento, del **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social; así como las planillas registradas por los candidatos independientes**, tal y como se muestra en el Anexo 1, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

20. Lo anterior presentando la solicitud respectiva en la que se contienen los siguientes datos: partido político o coalición que lo postula, nombre y apellido de los candidatos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación a que se refiere el artículo 231 de la ley de la materia, es decir, copia de las actas de nacimiento de los

candidatos, copia de las credenciales de elector con fotografía y la constancia de residencia de cada uno de ellos, además de la declaración de aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumplen con los requisitos que exigen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y la manifestación del candidato, partido político o coalición, de que las personas propuestas fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias que los rigen, ante lo cual se procedió al análisis de las mismas para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones legales, a efecto de estar en posibilidad de emitir el acuerdo de registro definitivo de candidaturas.

21. Que una vez analizada y revisada la documentación de los candidatos contenida en los expedientes formados con motivo de las solicitudes para integrar el Ayuntamiento, se desprende que cada planilla fue presentada en tiempo y forma, además que cada uno de los aspirantes cumplen con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidato a miembro del Ayuntamiento, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarles el registro para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y como consecuencia expedir la constancia respectivas.

22. Por lo que respecta al registro de las planillas de Victoria y Ciudad Madero registradas por el Partido de la Revolución Democrática el Consejo General del Instituto realiza una interpretación y aplicación de las normas electorales de su competencia conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Conforme dicho artículo, esta Autoridad Electoral, si bien tiene la obligación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, también lo tiene de implementar mecanismos institucionales para lograr una igualdad sustantiva en todos los ámbitos, y respaldar acciones que promuevan y garanticen el empoderamiento de las mujeres y acceso real al ejercicio del cargo. Lo anterior mediante la aplicación de las acciones afirmativas definidas como el *conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres*¹.

Ahora bien, el registro de las planillas antes señaladas tomando en consideración la justificación presentada por el partido político, implica darle paso a la diligencia de una acción afirmativa, la cual consiste en empoderar a las mujeres un primer ejercicio del principio de paridad en Tamaulipas, desde la reforma constitucional político electoral del 10 de febrero de 2014, por lo tanto la excepción aplicará únicamente para los casos de las planillas de ayuntamientos con número impar de integrantes (presidente, síndicos y regidores), en los siguientes supuestos:

- a) Segundo síndico y primer regidor (mujer)
- b) Primer regidor y segundo regidor (mujer)
- c) En los últimos dos lugares de la lista (mujer)

Pues este órgano electoral local, considera que se encuentra justificado constitucional, convencional, jurisprudencial y contextualmente, pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

¹ Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-1080/2013, en la cual describió ampliamente los elementos fundamentales que conforman las acciones afirmativas; así como la obligación del Estado para establecer acciones afirmativas, referida en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

Cabe señalar que los criterios de los órganos jurisdiccionales, están basados no solo en el sistema normativo del Estado de derecho al que pertenecemos, sino también en las normas y convenios de carácter internacional, tales como en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que en su preámbulo establece que la Convención reconoce explícitamente que *"las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones"* y subraya que *"esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana"*. Según el artículo 1, de dicho documento por discriminación se entiende *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo (...) en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*. Por último, en el artículo 3 de la Convención se afirma positivamente el principio de igualdad al pedir a los Estados Partes que tomen *"todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre"*.

Por lo cual, se concluye que el partido político además de cumplir el principio de paridad de género, cumple con la obligación y compromiso de promover a las mujeres para que estas tengan la posibilidad real de acceso a puestos de poder, haciendo efectivo mediante esta acción afirmativa dicho principio.

Criterio anterior que se aplicará de manera general para todos los registros que se encuentren en el mismo supuesto.

Por tanto, se admiten los registros de las planillas de los ayuntamientos de Victoria y Ciudad Madero del Partido de la Revolución Democrática.

23. Por cuanto hace a las planillas presentadas por el Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, se advierte que dieron cumplimiento al principio de paridad horizontal y criterios contenidos en los artículos 5, 66, 206, 229 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, tal y como se muestra en las tablas del Anexo 2, que forma parte integral del presente acuerdo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción V, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción III párrafos 1, 2 y 3, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 91, 93, 99, 100, 103, 110 fracción LXVII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la procedencia de los Registros supletorios para las Candidaturas de integrantes a Ayuntamientos, presentadas por los diversos Partidos Políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, conforme a lo contenido en los Anexos 1 y 2, mismos que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de las candidaturas que resultaron procedentes, autorizando para que los candidatos de los partidos políticos acreditados, coaliciones y los candidatos independientes, mismas que estarán a disposición de los respectivos representantes de los partidos políticos y candidatos independientes a partir del día siguiente a la aprobación del presente acuerdo, e inicien las campañas electorales para la integración de los Ayuntamientos del Estado, a partir del día 18 de abril del presente año.

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, a los Consejos Municipales Electorales correspondientes, de los alcances del presente acuerdo para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del propio Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON EN SESION No. 24, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 3 DE ABRIL DEL 2016 LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTR. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y UN VOTO EN CONTRA DEL CONSEJERO ELECTORAL MTR. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO